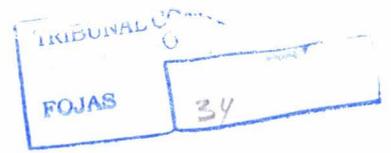




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05828-2014-PA/TC

LIMA

JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ CUADROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el voto singular del magistrado Sardón de Taboada y el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 6 de setiembre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ángel Vásquez Cuadros contra la resolución de fojas 136, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra GMC Engineering Solutions SAC, solicitando que se ordene su reposición laboral en el cargo de gerente de administración y finanzas, más el pago de remuneraciones devengadas y las costas y costos procesales. Señala que laboró desde el 8 de agosto hasta el 8 de noviembre de 2011 en virtud de un contrato a plazo fijo para obra o servicio específico, en el cual no se cumplió con especificar la causa objetiva de la referida contratación modal temporal, encubriendo una relación laboral a plazo indeterminado, pues las labores que desempeñaba como gerente eran de naturaleza permanente. Manifiesta que la sociedad demandada ha reconocido indirectamente la desnaturalización de su contrato a plazo fijo y que, por tanto, en los hechos se había configurado una relación laboral a plazo indeterminado, por cuanto a fin de cesarlo se pretendió exigirle suscribir un convenio de extinción de vínculo laboral por mutuo disenso, a lo cual se negó. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido incausado.

La sociedad demandada interpone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de incompetencia en razón de la materia y de prescripción, y formula tacha contra la liquidación de beneficios sociales que presentó el actor. Asimismo, contesta la demanda aduciendo que el recurrente desempeñó sus labores en un cargo de confianza, consignándose en el contrato suscrito por las partes que el periodo de prueba era de doce meses. Agrega que fue el propio actor quien renunció de manera directa y voluntaria, razón por la cual suscribieron su liquidación de beneficios sociales, así como también se procedió a extenderle un convenio de extinción de vínculo laboral por mutuo disenso, el mismo que el actor retiró de la empresa, arguyendo que lo presentaría al día posterior, lo cual nunca ocurrió.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 35



EXP. N.º 05828-2014-PA/TC

LIMA

JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ CUADROS

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 21 de junio de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas, e infundada la tacha y la demanda, argumentando que si bien el demandante alega haber sido despedido de manera arbitraria, en los hechos el término de la relación laboral se produjo durante el periodo de prueba establecido por las partes, por lo que no hubo despido arbitrario.

La Sala revisora confirmó la apelada por considerar que el recurrente solamente había acumulado tres meses y, por encontrarse dentro del periodo de prueba, no existió despido arbitrario. Señala también que el actor era un trabajador de confianza y, por tanto, su contrato de trabajo a plazo fijo no se había desnaturalizado.

Mediante recurso de agravio constitucional, el demandante reitera los argumentos expresados en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición laboral del demandante en el cargo de gerente de administración y finanzas, el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, y el pago de los costos y costas procesales. El actor sostiene que ha sido despedido arbitrariamente, vulnerándose sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

Procedencia de la demanda

2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

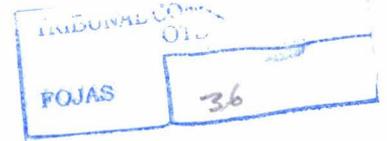
Sobre la afectación al derecho al trabajo

Argumentos de la parte demandante

3. El demandante señala que ha laborado para la emplazada, del 8 de agosto al 8 de noviembre de 2011, en virtud de un contrato a plazo fijo para obra determinada o servicio específico en el cual no se consignó la causa objetiva de la referida contratación modal. Sostiene también que fue contratado para ocupar un cargo de carácter permanente. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05828-2014-PA/TC

LIMA

JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ CUADROS

Argumentos de la parte demandada

4. La sociedad demandada aduce que el recurrente desempeñó sus labores en un cargo de confianza, determinándose para ello que el periodo de prueba era de doce meses. Agrega que el actor renunció de manera voluntaria, razón por la cual suscribieron su liquidación de beneficios sociales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que el artículo 27 de la carta magna señala : “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
6. Previamente, este Colegiado considera que es necesario determinar si el actor superó el periodo de prueba pactado y, por ende, alcanzó la protección contra el despido arbitrario, pues obviamente carece de sentido analizar si se produjo el alegado despido en caso de que el actor no tuviera protección contra el despido arbitrario.
7. Al respecto, el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR señala:

El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario.

Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección.

8. Con el contrato de trabajo para servicio específico, obrante de fojas 3 a 6, se acredita que el demandante fue contratado para laborar desde el 8 de agosto de 2011 hasta el 7 de agosto de 2012. En el referido contrato se consignó que el actor ocuparía el cargo de gerente de administración y finanzas, precisándose en la cláusula sexta que era personal de dirección y que el periodo de prueba era de 12 meses en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR.
9. De la constancia policial de fecha 9 de noviembre de 2011 (folio 7) y el acta de verificación de despido arbitrario (folio 8), se advierte que el demandante cesó en sus labores el 8 de noviembre de 2011, es decir, solo laboró durante tres meses, con lo cual aún se encontraba dentro del periodo de prueba previsto en el citado Decreto Supremo 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL
FOJAS 3+



EXP. N.º 05828-2014-PA/TC
LIMA
JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ CUADROS

10. Por tanto, al no haber superado el demandante el periodo de prueba previsto en la ley, no adquirió la protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, por no acreditarse la violación de los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario al haberse producido la conclusión del vínculo laboral dentro del periodo de prueba, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures and scribbles in blue and black ink, including the name 'Eloy Espinosa Saldaña'.

Lo que certifico:
08 FEB 2017



SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05828-2014-PA/TC
LIMA
JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ CUADROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente; sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

A partir de una lectura conjunta de los artículos 2, incisos 14 (libertad de contratación) y 15 (libertad de trabajo); 22 (derecho al trabajo); 27 (protección contra el despido arbitrario); 59 (libertad de empresa); y, 61 (acceso al mercado) de la Constitución, estimo que ésta solo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral.

En la perspectiva constitucional, la protección adecuada contra el despido arbitrario es, fundamentalmente, el dinamismo del mercado laboral. La indemnización es compatible con este dinamismo, pero no la reposición. Al congelar y forzar la relación laboral, ésta impide el desarrollo de la libre competencia en dicho mercado.

La reposición laboral no forma parte, pues, del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
08 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL